

Año: 2016

Expediente: 9947/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. LUDIVINA RODRÍGUEZ DE LA GARZA

ASUNTO RELACIONADO PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 67 Y LA FRACCION V DEL ARTICULO 70 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A EFECTO DE SUSTITUIR LA DENOMINACION ACTUAL DE LA COMISION DE EQUIDAD Y GENERO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON, POR LA COMISION PARA LA IGUALDAD DE GENERO.

INICIADO EN SESIÓN: 01 de Marzo del 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



DIPUTADO DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ.

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E .

La suscrita Diputada Ludivina Rodríguez de la Garza así como los demás integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional perteneciente a la Septuagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, **en uso de las atribuciones conferidas en los diversos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como 102, 103, 104 y 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso**, acudimos a presentar la siguiente Iniciativa de Reforma de Ley al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En México y en Nuevo León, hemos obtenido grandes logros en materia de igualdad de género en los últimos años y con diversas reformas, que nos han permitido tanto a hombres como mujeres tener las mismas oportunidades.

Como País hemos adquirido los siguientes compromisos internacionales de gran relevancia en este tema:

- La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, 1979), en la cual se establece que "la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz".
- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do para". En la cual se afirmó que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.
- La Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios (1962). En la cual la finalidad conforme a la Carta de las Naciones Unidas, es promover el respeto a la observancia universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ONU, 1966, que establece que los Estados Parte deberán asegurar a las mujeres y a los hombres iguales derechos al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias en cuanto a: salario, seguridad e higiene, oportunidades de ascenso, descansos, vacaciones y remuneración de días festivos, entre otras.

- Convenio 111 sobre la discriminación (empleo y ocupación), OIT, 1958, que alude al principio de que todas las personas, sin distinción de raza, credo o sexo, tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades.
- La Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, 1948). En la cual se considera que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad humana y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.
- Los Resolutivos y Recomendaciones derivados de las cuatro Conferencias Internacionales sobre la Mujer: México 1975; Copenhague 1980; Nairobi 1985 y Beijing 1995, mediante los cuales México se comprometió a instrumentar leyes, programas y políticas públicas que contengan una perspectiva de género, es decir, que posibiliten la igualdad de oportunidades para el desarrollo y bienestar para las mujeres y los hombres tanto en los ámbitos de educación, el empleo, la política, etc.

En este tenor de ideas, es que en nuestro País contamos con ordenamientos jurídicos que procuran la igualdad de género, que se describen a continuación:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su artículo 1º prohíbe toda discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social y de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o menoscabe los derechos y libertades de las personas. Asimismo, en su artículo 4 establece la igualdad del varón y la mujer ante la ley, y en su artículo 123 determina que para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. En su artículo 2 obliga al Estado a promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Su artículo 4 dice que se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento al ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. De acuerdo con su artículo 9, son conductas discriminatorias: prohibir la libre elección de empleo o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo, así como establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales; entre otras.
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Establece en su artículo 12 que corresponde al Gobierno Federal garantizar

la igualdad de oportunidades mediante la adopción de políticas, programas, proyectos e instrumentos compensatorios, como acciones afirmativas. Asimismo, en el marco de la Política Nacional de Igualdad que establece la Ley, su artículo 34 señala que las autoridades y organismos públicos deberán desarrollar acciones para evitar la segregación de personas por razón de su sexo en el mercado de trabajo, además de establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia.

De igual manera en Nuevo León contamos con los siguientes ordenamientos jurídicos que resguardan este principio:

- Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León. En su artículo 1, prohíbe toda discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes condición social, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos humanos y libertades. Así como también establece que el varón y la mujer son iguales ante la Ley y que ésta protegerá la integración y el desarrollo de la familia y cuando la terminología de género empleada en las disposiciones de observancia general sea en masculino, deberá entenderse que se refieren tanto el varón como a la mujer, salvo disposición expresa en contrario. Su artículo 2 señala que el Estado deberá

fomentar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la educación básica, la capacitación productiva, la educación media superior y superior, estableciendo un sistema de becas a los indígenas en todos los niveles con igualdad de género. En su artículo 4, establece que en materia laboral debe existir igualdad de oportunidades para todas las personas y prohíbe cualquier tipo de discriminación que atente contra los derechos y libertad de las personas a mantener o acceder a algún empleo. En cuanto al proceso electoral el artículo 42, establece que los partidos políticos tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre géneros.

- Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León. La cual, tal como lo establece su artículo 2, tiene por objeto regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, en los ámbitos público y privado, mediante lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al Estado y al sector privado, en los ámbito social, económico, político, civil, cultural y familiar hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva.



Aún con la existencia de todos los ordenamientos jurídicos internacionales, nacionales y locales que resguardan la igualdad de género antes mencionados, aún prevalece la confusión en la aplicación y utilización de la "Igualdad" y la "Equidad". Por tal motivo es de gran importancia conocer el significado y el objeto de estos dos conceptos.

Tiempo antes a la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer que se llevó a cabo en 1995 en Pekín, así como en el desarrollo de la misma, comenzó la discusión en torno a los conceptos de igualdad y equidad, en la cual, la postura del Caucus de Derechos Humanos en Pekín prevaleció logrando que en la mayoría de los párrafos de la Plataforma de Acción se mantuviera el término igualdad.

Es importante distinguir con claridad los conceptos de "Igualdad" y la "Equidad", para así poder utilizarlos adecuadamente, ya que en muchas ocasiones son utilizados como sinónimos o términos equivalentes erróneamente.

Tal como lo señala Ramiro Solorio Almazán, en su libro "Para entender la paridad de género", el término igualdad tiene sus orígenes en el movimiento feminista en los años setenta, el cual tuvo un gran auge en Inglaterra y E.U.A. Por Igualdad se entiende una situación en la que mujeres y hombres tienen las mismas oportunidades en la vida, de acceder a recursos y bienes valiosos desde el punto de vista social, y de controlarlos. El objetivo no es tanto que mujeres y hombres sean iguales, sino conseguir que unos y otros tengan las mismas oportunidades en la vida.

El Instituto Nacional Electoral indica que se entiende por igualdad de género "el principio por el cual se reconoce que las necesidades y características de mujeres y hombres son valoradas y tomadas en cuenta de la misma manera, de modo que sus derechos, responsabilidades y oportunidades no dependen de su sexo, eliminando así toda forma de discriminación por dicho motivo. "

Por otra parte la equidad de género se define como el principio que, conscientes de la desigualdad existente entre mujeres y hombres, permite el acceso con justicia e igualdad de condiciones al uso, control, aprovechamiento y beneficio de los bienes, servicios, oportunidades y recompensas de la sociedad; lo anterior con el fin de lograr la participación de las mujeres en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

Para la FIDA (Investing in Rural People), por equidad de género se entiende el trato imparcial de mujeres y hombres, según sus necesidades respectivas, ya sea con un trato equitativo o con uno diferenciado pero que se considera equivalente por lo que se refiere a los derechos, los beneficios, las obligaciones y las posibilidades.

La igualdad de género se refiere al pleno y universal derecho de mujeres y hombres al disfrute de todos los derechos inherentes a la persona humana, es decir, que el ejercicio de sus derechos, responsabilidades y oportunidades, no dependan de su sexo. El medio para lograr la igualdad es la equidad de género, en donde a través de un trato justo entre ambos sexos se atiendan sus respectivas necesidades.

Ahora podemos concluir que la igualdad es un concepto más amplio que llega a incluir el empoderamiento, la equidad de trato, la igualdad de oportunidades, para llegar a la igualdad sustantiva, donde se incorpora y se refiere a las mismas oportunidades para la mujer y el hombre; la equidad de género significa reconocer la necesidad de un trato diferenciado en razón de las condiciones de vulnerabilidad o desventaja.

El Comité de la CEDAW, ha recordado a los Estados parte, que su obligación legal es garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, no el implementar planes y políticas de equidad de género, ya que pueden llevar a una profundización de la desigualdad entre los sexos porque la equidad no exige eliminar la desigualdad que existe contra las mujeres, por lo cual ha solicitado a dichos Estados atender lo siguiente:

"EQUIDAD" E "IGUALDAD" transmiten mensajes distintos, y su uso simultáneo puede dar lugar a una confusión conceptual.

La CEDAW tiene por objeto eliminar la discriminación contra la mujer y asegurar la igualdad de hecho y de derecho (en la forma y el fondo) entre mujeres y hombres. Por lo que el Comité recomendó a los Estados parte que en sus planes y programas utilice sistemáticamente el término "igualdad".

Por todo lo anteriormente expuesto y atendiendo a lo citado por el Comité de la CEDAW, la Plataforma de Acción de la IV Conferencia mundial de la Mujer en Pekín así como lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 1º, 2º, 4º, y 142, de la Constitución Política para el Estado



Libre y Soberano de Nuevo León, tal como ya se realizó en el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y en algunos Estados de la República Mexicana, presento esta iniciativa que tiene por objeto modificar la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, a efecto de sustituir la denominación actual de la Comisión de Equidad y Género del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, por la Comisión para la Igualdad de Género. Para lo cual someto a esta Soberanía la presente iniciativa con el siguiente Proyecto de

DECRETO:

PRIMERO.- Se reforma por modificación el segundo párrafo del artículo 67 y la fracción V del artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 67.-

...

En el caso de la Comisión **para la Igualdad de Género** el cargo de Presidente, invariablemente, será anual y se asignará de manera rotativa entre los Grupos Legislativos constituidos en el Congreso.

...

ARTICULO 70.- Son Comisiones Permanentes de Dictamen Legislativo las siguientes:



I a IV. ...

V.- Para la Igualdad de Género;

VI a XXI. ...

SEGUNDO.- Se reforma por modificación la fracción V y sus incisos a y b del artículo 39 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 39.- Para la elaboración de los Proyectos de Dictámenes, las Comisiones de Dictamen legislativo, establecidas en los términos del Artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, conocerán de los siguientes asuntos:

I a IV. ...

V. Comisión para la Igualdad de Género

a) Las iniciativas relacionadas a la **igualdad** entre el hombre y la mujer;

b) Los asuntos relativos a garantizar la **igualdad** entre mujeres y hombres;

c) ...

d) ...

e) ...

VI a XXI. ...

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, NL. A Marzo de 2016

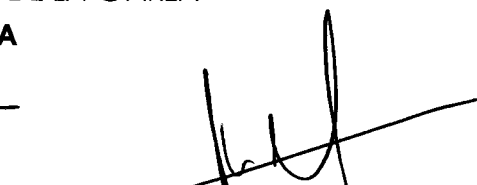
GRUPO LEGISLATIVO DE PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



LUDIVINA RODRÍGUEZ DE LA GARZA
DIPUTADA



GABRIEL TLÁLOC CANTÚ CANTÚ
DIPUTADO



ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ
DIPUTADO



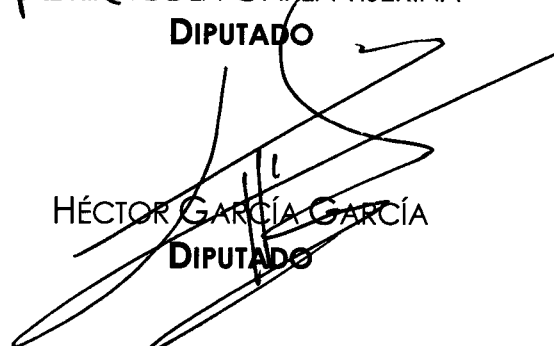
OSCAR JAVIER COLLAZO GARZA
DIPUTADO



ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA
DIPUTADO



JUAN FRANCISCO ESPINOZA EGUÍA
DIPUTADO



HÉCTOR GARCÍA GARCÍA
DIPUTADO



JOSÉ LUIS GARZA OCHOA

DIPUTADO

ROSALVA LLANES RIVERA

DIPUTADA

EVA PATRICIA SALAZAR

DIPUTADA

GLORIA CONCEPCIÓN TREVIÑO SALAZAR

DIPUTADA

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ

DIPUTADO

EUGENIO MONTIEL AMOROSO

DIPUTADO

LILIANA TIJERINA SANTÚ

DIPUTADA

ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

DIPUTADA

ALICIA MARIBEL VIALALÓN GONZÁLEZ

DIPUTADA